E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirióSentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Demandante:	LA CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR
Demandado:	MAYERLY MERCHÁN ORTIZ
Radicación:	41396-31-89-002-2023-00038-02

Resultado:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 15 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata – Huila, en el proceso seguido por la **CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR** contra **MAYERLY MERCHÁN ORTIZ**, para en su lugar, **AUTORIZAR** el levantamiento del fuero sindical de la demandada, por reunirse los presupuestos del artículo 410 de la norma sustantiva laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante **CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR** permiso para despedir a la señora **MAYERLY MERCHÁN ORTIZ**, conforme a lo motivado en esta decisión.

TERCERO. DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo.

CUARTO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrán costas en ambas instancias a cargo de la demanda y en favor de la demandante.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy doce (12) de abril de 2024.

JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 35 DE 2024

Neiva, ocho (8) de abril dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR SEGUIDO POR LA CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR CONTRA MAYERLY MERCHÁN ORTIZ. RAD: 41396-31-89-002-2023-00038-02.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata – Huila, dentro del proceso especial de la referencia, en la que absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de que la accionada goza de fuero sindical, así como que aquella incurrió en una justa causa para despedir, se disponga el

levantamiento de la garantía foral y consecuentemente se conceda el permiso para despedir, Así mismo, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que el 29 de agosto de 2016, Mayerly Merchán Ortiz se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de Asesor de Crédito Master.

Adujo, que en la actualidad la demandada es miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Corporación Nariño, Empresa y Futuro Contactar – Sitraconef – Seccional Huila, en el que ejerce el cargo de Vicepresidente.

Afirmó que la enjuiciada presentó información que no se ajusta a la realidad respecto del trabajo que ejecutaba el señor Jhonier Duván Lizcano Perdomo, quien afirmó de forma libre y voluntaria, al momento de solicitar un crédito, laborar en una prendería y no, como lo sostuvo la encartada, en el servicio de guadaña.

Señaló que la señora Merchán Ortiz incumplió los procedimientos de gestión dispuestos por la compañía y desatendió el Código de Ética, al recibir la suma de $162.000,oo, por parte de la señora María Nancy Perdomo, persona que no cuenta con créditos en la entidad.

Sostuvo que la enjuiciada no reportó en la forma debida la consignación de $200.000,oo, efectuada por el señor Jhonier Duván Lizcano Perdomo, a una cuenta no autorizada por la Corporación, por concepto de cuota de crédito.

Refirió que la señora Merchán Ortiz, presentó información no ajustada a la realidad respecto a las direcciones de residencia de los señores Mario Andrés Camacho Cuanca y Natalia Chantre Camero, tampoco siguió el procedimiento indicado en la "*Nota 1*" del procedimiento para la aprobación y desembolso de créditos.

Adujo que el 6 de mayo de 2023, notificó la apertura del proceso disciplinario y formulación de cargos, concediéndosele el término de 13 días para rendir descargos de manera escrita.

Aseguró que el 2 de junio de 2023, le notificó la carta de terminación de la relación de trabajo bajo el amparo de una justa causa, determinación que fue recurrida y confirmada el 7 de junio de esa anualidad.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata – Huila, mediante auto de 9 de agosto de 2023, y corrido el traslado de rigor, Mayerly Merchán Ortiz contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la pretensión encaminada a obtener el levantamiento del fuero sindical y consecuente permiso para despedir. Para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó ausencia de una presunta justa causa de despido, por cuanto el empleador a través de su proceso disciplinario no logró probar que mi mandante incurrió en la causal contenida en el artículo 62, literal a), numeral 6° del Código Sustantivo del Trabajo, desproporcionalidad en la sanción, vulneración del derecho de asociación sindical y libertad sindical, sanción desproporcionada generada por la afiliación sindical, mala fe de la demandante y la innominada.

Por su parte, el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Nariño, Empresa y Futuro – Sintraconef – Seccional Huila, guardó silencio.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 15 de marzo de 2024, declaró probada la excepción denominada ausencia de una presunta justa causa de despido, por cuanto el empleador a través de su proceso disciplinario no logró probar que mi mandante incurrió en la causal contenida en el artículo 62, literal a), numeral 6° del Código Sustantivo del Trabajo, y negó las pretensiones de la demanda.

Conclusión a la que arribó al considerar que en el presente asunto la parte demandante no probó la incursión por parte de la trabajadora en una justa causa para despedir, en la medida que frente a cada a uno de los cargos propuestos en el proceso disciplinario que se adelantó, los elementos de convicción que arrimó la encartada derruyó las falencias endilgadas, sumado a que, del análisis efectuado a la decisión que se adoptó tanto en primera como en segunda instancia, el empleador no efectuó un análisis de las exculpaciones ofrecidas por la señora Merchán Ortiz.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Persigue la parte demandante la revocatoria de la sentencia de primer grado, para en su lugar, se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Para tal efecto sostiene que el sentenciador de primer grado fundó la decisión en apreciaciones subjetivas, en tanto no tuvo en cuenta que uno de los cargos endilgados a la trabajadora se estructuró en el reporte de información alejada de la realidad de cara a la actividad laboral ejercida por Jhonier Lizcano Perdomo, falencia que fue debidamente soportada por el dicho del cliente y por la visita de seguimiento que adelantó la compañía, sumado a que, frente al mismo usuario, la demandada se apartó de los procedimientos y manuales de cartera establecidos por el empleador, al recibir el dinero que provenía de la progenitora de aquel, sin que adelantara el diligenciamiento de los recibos o formatos destinados para tal fin.

Agrega, que la señora Merchán Ortiz pese a que no fue la destinataria del dinero consignado a "*la cuenta a la mano*", medio no autorizado por Contactar para el pago de cuotas, sí era conocedora de la irregularidad, sin que frente este particular aspecto, hubiese informado a los representantes de la entidad de dicho acontecer, actuación que por demás se encuentra plenamente identificado como falta grave en los reglamentos de la unidad empresarial. Del mismo modo, destaca que la Asesora incumplió con el deber que le asistía de consultar en las centrales de riesgo a la cónyuge de uno de sus clientes, lo que le hubiese permitido verificar la existencia de un reporte negativo.

Relata, que similares condiciones de alteración de la información se presentó frente a tres clientes más, sobre quienes se reportó lugares de domicilio disimiles a los habitados y/o de desarrollo de las actividades económicas registradas, señalamientos que fueron debidamente constatados por la compañía y de los que se allegó las pruebas recaudadas directamente de los clientes.

Por último, señala que de antaño la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado, que de establecerse de manera clara y precisa en los reglamentos internos de la entidad que determinada conducta constituye justa causa para despedir, le queda vedado al juez del trabajo entrar a calificar la gravedad de la conducta o si genero daño o beneficio al empleador.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si le asiste derecho a la entidad demandante a que se ordene el levantamiento del fuero sindical del demandado, al configurarse el acaecimiento de una justa causa para despedir, o si, por el contrario, tal como lo sostuvo el operador judicial de primer grado, en el *sublite* que no se configuró la justa causa invocada.

DE LA RELACIÓN LABORAL Y CONDICION DE AFORADA

No es objeto de controversia en esta segunda instancia la calidad de trabajador que ostenta la demandada Mayerly Merchán Ortiz respecto de la demandante Corporación de Crédito Contactar, tampoco lo es, la condición de aforada, pues dichos aspectos, además de ser así declarados en primera instancia, sin que se ejerciera oposición alguna frente a este tópico, fueron aceptados por las partes en los escritos de demanda y contestación a la misma.

DEL FUERO SINDICAL Y ACCIÓN DE LEVANTAMIENTO DEL MISMO

Persigue la parte demándate el levantamiento de la garantía foral de la que goza la demandada, al considerar que aquella desatendió las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo y los reglamentos internos de trabajo, así como aquellas contenidas en la legislación laboral, al reportar información contraria a la realidad respecto de clientes a los que se les otorgó productos crediticios y desatendió los lineamientos previstos por Contactar para la recepción de dinero por parte de terceros.

Por su parte, la trabajadora accionada se apone a dicha pretensión con fundamento a que no se le garantizó el debido proceso por parte de la empresa empleadora al momento de recibir los descargos, así como que no se tuvo en cuenta las justificaciones y las pruebas presentadas al momento de descorrer el traslado del pliego de cargos, medios de convicción que desvirtúan las faltas endilgadas.

A fin de desatar la problemática planteada, comienza la Sala por precisar que la institución objeto de estudio fue consagrada legalmente en Colombia desde la década de los 40, en especial, con la expedición del artículo 18 del Decreto – Ley 2350 de 1944 y el artículo 40 de la Ley 6 de 1945, pero fue únicamente con la Constitución Política de 1991, en su artículo 39, que se elevó dicha garantía a constitucional, con el fin de proteger a los trabajadores o empleados que en ejercicio del derecho de constituir sindicatos o asociaciones, obtengan la calidad de representantes o miembros de la agremiación.

Así mismo, la Carta Magna mediante la figura del bloque de constitucionalidad de que trata el artículo 93 Superior, incorporó las garantías que sobre la materia contemplan los convenios internacionales, para el caso *sub examine*, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador y, en especial, los convenios 87 y 93 de la Organización Internacional del Trabajo, que en sus apartes pertinentes instaron a los países miembros a la implementación de mecanismos protectores del derecho de elección, fundación, ingreso y reunión del sindicato, así como la defensa jurídica de los derechos derivados de dicha asociación, siendo reiterativos en la derogatoria de las normas que limiten o menoscaben la libertad sindical.

Bajo ese contexto, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical como "*la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo*".

De ese modo, resulta palmario que el fuero sindical fue estatuido para proteger a ciertos trabajadores, integrantes de una organización sindical, de las decisiones unilaterales de los empleadores, tales como el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones laborales, y que puedan afectar la toma libre de decisiones o la acción legitima de reunión y petición contractual o convencional. Lo anterior adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta la estrecha relación del fuero sindical y la libertad de asociación, pues de este último derecho surge la prerrogativa de ejercicio, en acción u omisión, de los derechos económicos y sociales de los

afiliados, es decir, el resguardo del grupo organizado, tal como lo enseñó la H. Corte Constitucional en las sentencias C- 381 de 2000 y C-593 de 1993.

De suerte que, el fin último de la norma es proteger a los trabajadores forados, que se encuentran relacionados en el artículo 406 del C.S.T., del despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones contractuales, por lo que son estos tres aspectos los que definen las consecuencias jurídicas que ha de sobrellevar el empleador en caso de causarlas, a saber: i) el reintegro como restitución de una desvinculación laboral sin calificación previa de la justa causa por el Juez del Trabajo y ii) la reubicación o reinstalación a las anteriores condiciones de trabajo, como restablecimiento del traslado del colaborador sin previa autorización.

Dicho lo precedente, desciende esta Sala de Decisión a resolver el problema jurídico planteado esto es, determinar si se configura la justa causa alegada por la Corporación de Crédito Contactar, al considerar que la trabajadora incumplió los deberes que le asiste como asesora comercial de la compañía, esto es, plasmar información alejada de la realidad tendiente a facilitar la colocación de productos crediticios, así como si se abstuvo de aplicar los procedimientos internos de cara al manejo de la recepción de dinero por parte de terceros.

Con ese propósito, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 410 del C.S.T., que determinó como justas causas para conceder, por parte del Juez Laboral, el despido del trabajador protegido con fuero sindical:

> "*a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y*
>
> *b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato*".

A su turno, el artículo 62 de la norma *ejustem*, preceptúa que:

> "*Terminación del contrato por justa causa.*
>
> *Son justas causas para dar por terminación unilateralmente el contrato de trabajo:*
>
> *A) Por parte del Empleador:*
>
> *(…)*

> *6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos…*".

En cuanto a las obligaciones especiales del trabajador, se advierte que el numeral 1° del artículo 58 de la obra sustantiva laboral dispone "*Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido*".

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 67 del Reglamento Interno de Trabajo prescribe que son obligaciones especiales del trabajador el "*Ser verídico en todo caso*", entre tanto, el numeral 11° de la preceptiva en comento dispone que el trabajador se obliga a "*Cumplir fielmente las disposiciones del presente Reglamento de Trabajo aprobado por las Autoridades del ramo, así como las demás normas que resulten de la naturaleza del contrato o que estén previstas en las disposiciones legales*", mientras que el numeral 25 del mismo canon contempla "*Dar estricto cumplimiento a los manuales, procedimientos, reglamentos y demás documentos internos adoptados por el empleador para la ejecución de las actividades propias del cargo*".

A su turno, el numeral primero del artículo 71 de la preceptiva reglamentaria en comento señala que "*Realizar personalmente las labores que le hayan sido asignadas en los términos estipulados, con observancia de los preceptos del presente reglamento, acatando y cumpliendo las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta CONTACTAR o sus representantes según el orden jerárquico establecido*", y el numeral segundo del referido articulado preceptúa que "*Cumplir con los procedimientos, manuales reglamentos, instructivos y demás normas del empleador e igualmente con el Sistema de Gestión de la Calidad implementado y la política de Responsabilidad Socia l Empresarial*" y el precepto 14 consagra que "*Cumplir con lo establecido en el Código de Ética de CONTACTAR y el Código de Buen Gobierno*".

Igualmente, los numerales 42 y 66 del artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo consagra que "*Hacer uso indebido de las atribuciones o de las funciones que le han sido conferidas para el ejercicio de sus deberes y/o obligaciones contractuales*", y "*La Violación grave por parte del Trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias o de las prohibiciones establecidas en el presente reglamento, en los manuales, código de ética (o su equivalente), código de buen gobierno, procedimientos, normas de inocuidad y demás reglamentos internos afines o en el respectivo contrato de trabajo*".

Ahora bien, el Reglamento General de Crédito en su canon 17 preceptúa que:

"*Se consideran faltas graves al reglamento de crédito todas aquellas conductas o procedimientos deliberados que vayan en contra de las políticas y normas mencionadas en el reglamento general de crédito, reglamento interno de trabajo y demás procedimientos e instructivos que orientan el desarrollo del trabajo, estas serán causales de terminación de contrato con justa causa.*

Se consideran faltas graves las siguientes:

1. No realizar la respectiva visita al domicilio y al negocio del cliente; de acuerdo con los lineamientos para créditos individuales y grupales.
2. Ocultar información de los clientes con el propósito de favorecer la aprobación del crédito.
3. Presentar deliberadamente ante el comité de crédito información falsa o adulterada de los clientes…"

Por su parte, el canon 101 del referido Reglamento Interno de Trabajo dispone las sanciones disciplinarias que proceden al interior de la Corporación demandante, dentro de las que se encuentra "*c. TERMINACIÓN DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA: Se genera por incurrir en falta grave debidamente comprobada y consiste en la terminación de la relación laboral con el funcionario de manera unilateral y definitiva, teniendo en cuenta las causales contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y las faltas graves consagradas en este Reglamento, así como también el no cumplimiento de los deberes y obligaciones correspondientes*".

Por otra parte, la cláusula sexta del contrato de trabajo suscrito por los aquí intervinientes define las justas causas que dan lugar a la terminación de la relación laboral, dentro de las que se encuentran aquellas señaladas en el artículo 62 del C.S.T., así como "*b) Reportar información ficticia o falsa relacionada con las labores asignadas al (la) trabajador(a), que afecten los intereses y la imagen de la Empresa" y "d) La violación por parte del (la) trabajador(a) de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias, muy especialmente las relativas a políticas establecidas en materia de seguridad de la información, confidencialidad de la misma y el habeas data*".

A su turno, el literal d) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo prescribe las faltas graves en que incurre el trabajador respecto del manejo que le dé a los dineros de la Corporación, preceptiva que dispone que:

> "*Incurre en esta falta el trabajador que:*
>
> *1. Reciba dineros de clientes y los guarde para sí o para darles un uso contrario a la voluntad de la persona que lo entregó con el fin de obtener un beneficio de carácter económico. Incurre en esta falta aún en el caso que este beneficio no se produzca.*
>
> *2. Ocasione la grave violación de las normas, políticas o procedimientos establecidos por la ley o por CONTACTAR para el manejo de los recursos dinerarios.*
> *3. Prestar y/o auto prestarse dineros del empleador o utilizarlos para beneficio personal o de un tercero sin expresa previa autorización escrita del mismo.*
>
> *4. Incurrir en cualquier falta u omisión en el cuidado, reporte y/o entrega inmediata de dineros, cheques, documentos y/o efectos que el Trabajador reciba, tenga en su*

poder y/o maneje en su labor, o el disponer de ellos en su propio beneficio o en el de terceros, o no rendir cuentas claras y oportunas de tales valores".

Al descender al caso puesto en conocimiento de la Sala, se tiene que la demandada se le abrió proceso disciplinario el 5 de mayo de 2023, oportunidad en la que se le comunicó, como faltas a investigar, las siguientes a saber:

"*1° Presentar información que no corresponde a la realidad ante el comité de crédito, teniendo en cuenta que la asesora de crédito realizó estudio para el cliente Jhonier Duvan Lizcano Perdomo por la actividad de mantenimientos de cultivos lo que hace referencia a trabajar con servicio de guadaña, a lo que el cliente en entrevista informa que no trabaja con esta actividad. Cliente no es sujeto de crédito ya que no tiene una actividad como independiente o empleado. Ya que informa que cuando le realizaron el crédito era panadero y alternaba con jornales en un secadero de café.*

2° Permitir que el cliente Jhonier Duvan Lizcano Perdomo consignara $200,000 correspondiente a la cuota de su crédito a una cuenta de ahorro a la mano no autorizada por Contactar, lo cual asesora de crédito tenía conocimiento. Adicionalmente, a la fecha dicho dinero no se ve reflejado en el sistema, es decir no ha ingresado a la entidad.

3° No reportar de manera oportuna a los representantes del empleador que el cliente Jhonier Duvan Lizcano Perdomo consignó $200.000 correspondiente a la cuota de su crédito a una cuenta de ahorro a la mano no autorizada por contactar.

4° Al Cliente Mario Andrés Camacho Cuenca se le adjudico el crédito No. 139174 el 4 de [j]unio de 2022, según información presentada por la asesora Mayerly Merchán Ortiz, desarrolla la actividad de Mercadeo y publicidad en la dirección Cl 6 # 8- 25 en el municipio de Garzón, al validar información mediante llamada se confirma con el cliente que vive y desarrolla la actividad en Neiva, esa dirección le corresponde a la mamá quien es cliente de la corporación.

5° Al Cliente Leonel Lizcano Salazar se le adjudico el crédito No 1303332 el 29 de abril de 2022 según información presentada por la asesora Mayerly Merchán Ortiz desarrolla la actividad de Elaboración de Tamales, al validar información mediante visita post crédito, se confirma que el cliente no realiza esa actividad la persona que realiza la actividad es la cónyuge se indaga porque no se tramita a nombre de ella informando que ella se encuentra reportada ante centrales de riesgos.

6° A la Cliente Natalia Chantre Camero se le adjudico el crédito No. 1317332 el 31 de mayo de 2022 según información presentada por la asesora Mayerly Merchán Ortiz, desarrolla la actividad de venta de productos naturales en la dirección Carrera 3 # 6 52 Tesalia, al validar información se confirma que el cliente no realiza esa actividad en esa dirección ni tampoco vivió en esa dirección".

Seguidamente, mediante Acta Final 74 de 2 de junio de 2023, Contactar culminó el proceso disciplinario que adelantó en contra de la demandada, oportunidad en la que resolvió, entre otras cosas: i) "*Tener por probada(s) la(s) falta(s) cometida(s) por la señora Mayerly Merchán Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 52976124, en el desempeño del cargo de Asesor de Crédito Master de CONTACTAR, de conformidad con las pruebas valoradas en la presente investigación y en los términos de la presente*", ii) "*TERMINAR POR JUSTA CAUSA el contrato laboral suscrito entre CONTACTAR y la señora Mayerly Merchán Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 52976124*" y iii) "*INFORMAR que dado a que la señora Mayerly Merchán Ortiz hace parte del*

Comité Seccional de la Plata, Huila de la organización sindical SITRACONEF, la medida acá adoptada se hará efectiva una vez el juez laboral competente profiera fallo favorable sobre el levantamiento de su fuero". Frente a la anterior determinación, la encartada presentó recurso de apelación, el que fue resuelto mediante decisión 84 de 20 de junio de 2023, en la que se confirmó la medida recurrida.

A efectos de demostrar la incursión en la justa causa para despedir por parte de la trabajadora, la demandante allegó documentos relacionados con la solicitud de crédito del señor Jhonier Duván Lizcano Perdomo, en el que reposa formato "*SOLICITUD DE CRÉDITO INDIVIDUAL*", documento del que se extrae que el peticionario ejerce la actividad de mantenimiento cinco días a la semana, por lo que percibe como remuneración la suma de $50.000 al día, labor que ejecuta por medio de guadaña, sin asumir costos de combustible ni cuchillas, dado que los clientes le proveen los recursos necesarios para la ejecución de la obra pactada. Así mismo, se dejó constancia que el cliente vive en la casa de su progenitora y que eventualmente se ocupa en el secado del café.

Del mismo modo, trajo audios recolectados al cliente Lizcano Perdomo y la progenitora de aquel, en los que al indagarle al destinatario del producto bancario respecto de la actividad económica que ejecutaba al momento de solicitar los servicios de la entidad respondió "*Yo trabajaba sí, trabajaba en Panadería, como Auxiliar, luego ascendí a… y luego trabajé aquí abajo en el patio, en los secaderos de café*" y frente al atraso en las cuotas y la consignación de un dinero a Mayerly Merchán Ortiz, señalo que "*fue porque, o sea yo no me quedó tiempo de ir a con el código que dan, con el código de eso, entonces yo, ella fue la que me dijo haga un abono que llegue más rápido, haga un abono de una cuota o, creo que son 2, 3.40 lo que le dije que le mandaba si me llegaba toda la plata, que eran creo que dos cuotas, 3.40 algo así, 3.40, yo le dije que la patrona me prestó una plata, no me llegó completa, yo pagaba arriendo, mercado que recibos y eso, entonces Mayerly yo le puedo, la verdad le puedo, le voy a mandar 200, entonces yo se los mandé que le mandé el recibito a sumercé, ese recibito sí señor. Después le dije que a este fin de mes ya, 15 días le mandaba otros 200, si es posible le mando los 300 para quedar más o menos ya*" y cuando se le indagó sobre qué cuota cancelaba, el deponente destacó que "*Pues ella me dijo que era la de diciembre, sí señor, que eran cuatro las que yo tenía atrasadas, yo di dos cuotas, septiembre, octubre, yo pagué noviembre que fue que me quedó ya atrasado desde diciembre, enero, febrero y marzo, son cuatro, entonces yo mandé esa cuota ya para adelantar la de diciembre*".

Destacó que quien le solicitó la remisión del dinero a una cuenta determinada no fue la demandada, que desconocía el nombre del señor, pero ratificó que no había sido la

Asesora Mayerly, aclarando que con los $200.000,oo remitidos se pagó la cuota de diciembre y abonó a la de enero, pese a ello, el cliente sí le informó a la encartada el movimiento del dinero a la cuenta de ahorro a la mano sugerida por la persona que le solicitó la consignación, constancia que probó a través de mensajes de audio intercambiados con la señora Merchán Ortiz. Por último, se anexó material fílmico contentivo de las conversaciones sostenidas por la Asesora, Eduardo Epe y Jhonier Lizcano Perdomo.

En cuanto a la indagación que se le efectuó a la señora María Nancy Perdomo, madre del cliente Jhonier Lizcano, la deponente al cuestionársele respecto de la actividad económica que desplegó el beneficiario del crédito al momento de hacer la solicitud, afirmó que "*A secar café, en un secadero aquí abajito, pero eso se acabó por tanta llovedera, el dueño recogió eso y se lo llevó para Rio Negro, duró como, ya había hecho el crédito yo creo porque duró como dos meses sin trabajo, sin trabajo, sin nada, por lo mismo fue que él se amarro a conseguir el trabajito en la mina, para él poder responder a ese crédito que él había hecho por allá en La Plata, o sea él duro como dos meses que no tenía trabajo, que no se acomodaba para trabajar, entonces ya él hace un mes completico, o sea que de este viernes pasado hizo un mes completico que está trabajando en la mina, él trabaja por turnos, una semana trabaja de 6 am a 2 pm, la otra semana trabaja de 2 pm a 12 pm*", en cuanto al pago de la cuota por parte de la interrogada, sostuvo que le envió el valor de una cuota a Mayerly, sin el conocimiento del hijo, pero que a la fecha de la entrevista dicho pago no se lo había retornado.

Ahora, frente a la falta endilgada en el caso de Mario Andrés Camacho Cuenca, se allegó formato de solicitud de crédito, en el que se consignó que la actividad económica del peticionario consistía en "*Mercadeo y publicidad digital, producción audiovisual*" y percibía ingresos adicionales a través de "*Clases de fotografía*", así como Escritura Pública 775 de dieciocho de diciembre de 2021, emanada de la Notaría Única del Circulo de Tesalia – Huila, en la que se registró la compraventa de bien inmueble con matricula inmobiliaria 204-45545 – Lote 12 – Manzana C del municipio antes referido, en el que se consignó que la dirección de residencia del señor Camacho Cuenca es la Calle 7 # 16 – 29 en Neiva – Huila.

A efectos de constatación de la información reportada, se allegó grabación magnetofónica de la que se extrae una comunicación vía telefónica con el cliente, quien al cuestionársele respecto a la labor que desarrolla, contestó que "*Yo tengo una agencia de publicidad*", y más adelante al indagársele respecto a si la Asesora le realizó la

respectiva visita de validación, aseveró que "*Pues yo estoy en este momento radicado en Neiva, pero llegamos a un acuerdo y la visita me la realizaron en Tesalia*", seguido, al preguntársele si tenía negocios en Tesalia, afirmó que "*Sí, un par de clientes, voy esporádicamente*", pero aclaró que el negocio es en Neiva.

En lo que refiere a la causal invocada en el caso del señor Leonel Lizcano Salazar, el extremo activo allegó formato de solicitud de crédito, en el que se consignó como actividad comercial la de "*Elaboración de tamales*" y luego "*Cliente realiza labores varias, saca arena del rio*". En visita post-crédito, la demandante dejó constancia de la entrevista realizada a la señora María Nancy, cónyuge del señor Lizcano Salazar, en la que se plasmó que "*Cónyuge María Nancy confirma que la actividad la desarrolla ella y no el cliente Leonel, no realiza créditos ella porque se encuentra reportada*".

Por último, en el caso de la causal endilgada por el evento de la señora Natalia Chantré Camero, en el aparte de actividad económica se plasmó que "*venta de productos naturistas y suplementos*" y más adelante se consignó que "*Realiza trabajos para la universidad y da clase*". A efectos de verificar la información reportada, se allegó grabación contentiva de comunicación telefónica con la beneficiaria del crédito, en la que al indagársele respecto de la dirección que reportó a la hora de la solicitud del servicio informó que inicialmente vivió ahí, pero actualmente había cambiado de domicilio. En lo referente a la labor que desempeña, aseguró que "*Nosotros vendemos productos naturales*".

Al absolver el interrogatorio de parte, la representante legal de Contactar dio cuenta del adelantamiento del proceso disciplinario con sujeción a las previsiones reglamentarias y convencionales que operan en la compañía, tanto en la notificación de la demandada y el sindicato, así como la garantía del debido proceso respecto del acompañamiento por parte de la organización sindical en la diligencia de descargos.

Trajo igualmente los testimonios de Robert Ramírez Manjarrez, Diana María Benavidez Chávarro y Edison Dayan Velásquez Quintero, quienes dieron cuenta de conocer a la encartada en el ejercicio del cargo de Asesora Comercial, así como de constarles las circunstancias que rodearon cada uno de los casos en que se reprocha la actuación de la señora Merchán Ortiz. Para el caso del señor Ramírez Manjarrez, al indagársele por el señor Jhonier Duván Lizcano Perdomo contestó que "*Jhonier Lizcano es un cliente de la entidad actualmente activo, el cliente vive en la vereda o en el corregimiento de Pacarní Huila, el cual*

dentro de una auditoria que se hace o un control que se hace dentro de mis funciones, el día sábado 11 de marzo, se le solicitó a la Asesora Mayerly pues validar el control o como tal el historial del cliente porque estábamos haciendo comité de cartera, sí, y pues veíamos que el cliente estaba atrasado con la obligación, se procuró llamar al cliente, el cliente no contestó y se llamó pues a un teléfono que estaba registrado en el sistema, me presenté y que era el gerente de oficina y pues que estábamos preocupados y al pendiente del estado de la obligación del cliente, el cual pues el cliente manifiesta que él había realizado un pago, sí, que no sabía por qué lo estaban llamando, yo le informé que pues actualmente en el sistema no aparecía pues registrado el pago que si por favor me podía enviar el soporte de la documentación o pues el soporte del recibo donde había hecho el pago como tal. Él me indica que el pago lo había hecho por medio de una transferencia Bancolombia, esa transferencia él me envía el recibo, él me envía el Boucher y pues se le indaga a la Asesora que pues qué pasó ahí con el tema del pago, pues porque el pago no aparecía registrado, la Asesora manifiesta que pues el pago se le había realizado a una cuenta porque la mamá del cliente le había colaborado con el pago de la obligación y que ese dinero era para devolvérselo a la señora, a la mamá del cliente, la mamá del señor Jhoiner y que por eso lo habían consignado a esa cuenta, remitido el tema, cuando ella me comentó le informé que se le había dado un mal manejo siendo que pues dineros de la Corporación o dineros del cliente no se pueden transferir a cuentas personales y a cuentas diferentes a las autorizadas por Contactar. Se le comunica al gerente zonal, sí, en ese momento el gerente zonal era el señor Deinerson Dayan Velásquez, el cual me dice o me indica que debo realizar una visita al cliente, pues para indagar a profundidad respecto del tema o del dinero, sí, efectivamente así es como cuando el día 11 de marzo, permítame, el día 13 de marzo me dirijo al municipio o al corregimiento de Pacarní buscando al cliente en su residencia donde manifestaba que vivía según el expediente y me encuentro con que el cliente no se encontraba, se encontraba la mamá del cliente, a la cual pues se le interroga, pues se le da a conocer que yo era el gerente de oficina y que estaba pendiente de un pago que estaba pues informando el cliente que él había cancelado y que no se le había, que no le aparecía en el sistema, la señora pues me atiende en su casa, eso como le indico es en Pacarní y la señora me dice pues no tener conocimiento de que le iban a devolver un dinero, sí, ni que ella pues hubiera cancelado, por tal motivo pues le pido la autorización para poder hacer una grabación donde ella me manifieste esa información como tal y también le pido su colaboración para poderme comunicar con Jhonier que era el hijo para poder indagar bien el tema del dinero, sí, pues la señora accede como tal a darme la información de una forma muy natural, muy tranquila, sin ninguna presión y pues me informa que lo que me había informado la Asesora no correspondía, o pues yo lo relacioné que no correspondía a la realidad. Ella me indica que el hijo llegaba el miércoles 15, agendo una cita con él para poder charlar directamente con el cliente, para ese día efectivamente, pues el día miércoles me dirijo otra vez al municipio de Pacarní, donde puedo pues dialogar con el cliente y me informa que efectivamente a él lo estuvieron llamando, lo estuvieron de pronto indicándole que estaba con unos retrasos y él había hecho una consignación a una cuenta de ahorro a la mano de $200.000,oo, pero yo le manifestaba que quien le había indicado que realizara eso, me dijo no, pues directamente de Contactar me mostró unos audios, me mostró pues el nombre de la persona, en ese momento era un aprendiz Sena que estaba contratado en la oficina de la Plata que se llama Eduardo Epe Sánchez, sí, que él le había hecho la gestión y que pues le había consignado ese dinero a esa cuenta, pero pues que él no sabía si el dinero le había ingresado o no, igualmente le pido la autorización al cliente en la casa de la mamá para que me permita grabar y pues documentar lo

sucedido ya que pues el dinero no aparecía, sí, no aparecía a nombre del titular del crédito como tal, esa seria pues la pregunta".

Por su parte, la testigo Diana María Benavidez Chávarro al indagársele respecto de la situación que se presentó con Mario Andrés Camacho Cuenca, afirmó que "*Bueno, Mario Andrés Camacho Cuenca es un cliente de la Corporación, de la Oficina de La Plata, a él se le adjudicó un crédito el 4 de junio de 2022, en el desarrollo de mis funciones como Auditora Interna que me corresponde en algunas oficinas a nivel nacional de la Corporación, se toma como muestra para el ejercicio de la auditoría, de acuerdo a los análisis establecidos, se toma la muestra para todos los asesores de la oficina de La Plata y se toma al señor Mario Andrés. En mis funciones se toma, se hace un ejercicio de confirmar la información a través de llamada o visita presencial en la dirección reportada en la base de datos o en la información que diligencian los asesores a través de la solicitud de crédito. De Diego Andrés Camacho, a través de llamada, una llamada que se encuentra con autorización del cliente, se confirma que dentro del desarrollo de la actividad que está establecida en la solicitud, es de mercadeo y publicidad, él expone cuando se le pregunta sobre la dirección colocada en la solicitud de crédito y confirma que esa dirección es de la señora madre que también es cliente de la Corporación y que su actividad la desarrolla en la ciudad de Neiva y que vive en la ciudad de Neiva*", adujo que la zona de Neiva, no le corresponde a la Asesora y, al cuestionársele sobre si la consignación de información falsa constituía falta grave, dijo que sí.

Cuando se le preguntó por el señor Leonel Lizcano Salazar, la deponente refirió que "*Bueno, Leonel Lizcano Salazar es un cliente de la Corporación, pertenece a la oficina de La Plata, él vive en Pacarní, que es una zona que corresponde a la oficina de La Plata, este Asesor, este cliente, según la solicitud de crédito realizaba la actividad de venta de tamales*", cuando se le preguntó sobre la constatación de la información reportada en la solicitud del crédito, señaló que "*Bueno, como era también cliente muestra de nuestra auditoría, dentro de nuestras funciones de auditoría, realizamos visitas a todos los clientes que son muestra de nosotros en el ejercicio, al señor Leonel se le visitó en la residencia donde establecía la solicitud de crédito, en este caso nos recibió su señora esposa, la cónyuge y se le comenta que, si se encontraba el señor Leonel, ella comenta que no. Se le pregunta que si ella tiene conocimiento que él tiene créditos con nosotros, se le hacen preguntas adicionales con respecto del servicio que presta la Corporación, se le hacen preguntas adicionales de qué actividades realiza el señor Leonel y pues se le pregunta a la cónyuge que si él realiza la venta de tamales, la cónyuge confirma de que quien realiza esa actividad es el señor Leonel y se le hace la pregunta a ella de por qué no fue realizada la solicitud de crédito a nombre de la cónyuge que era quien realizaba esta actividad, y ella informa que no se realizó a nombre de ella porque tenía un reporte en las centrales de riesgo cuando fue codeudora de un hijo, y al momento de tener un cliente un reporte ante centrales de riesgo, pues posiblemente iba a ser negada la solicitud y no se le iba, el ente de aprobación no le iba a aprobar el crédito*", y clarificó que quien ejercía la actividad económica de la venta de tamales era la cónyuge del solicitante, más no el cliente.

En cuanto a la señora Natalia Chantré Camero, la absolvente aseguró que "*Bueno, Natalia Chantré Camero es también una cliente de la Corporación, en su solicitud de crédito registra también la dirección en Tesalia, en esa dirección me procedo a hacer la visita, en eso la visita es en la Carrera 3 # 6 – 52, en esta dirección pues nos recibe la señora Martha Garcés que es suegra de la cliente, ella nos confirma que Natalia no vive en esa dirección, siempre esas visitas que nosotros realizamos es para confirmar la información que está registrada en la solicitud de crédito y por ende fue aprobada. La señora Martha nos confirma que ella no vive en esa dirección y que no desarrolla esa actividad, y adicional se le hace una llamada a la cliente confirmando y efectivamente confirma unos datos de que ella no vive ahí, además Martha, que es la suegra, confirma que es estudiante, que vive en Neiva y que nunca vivió en esa dirección, se le confirmó, Martha que es la suegra del cliente de Natalia pues confirma que la asesora le hizo toda la solicitud, toda la visita en la dirección que está registrada, que corresponde a la suegra, a Martha Garcés y no a la cliente Natalia Chantré*".

Por último, el testigo Edison Dayan Velásquez Quintero, al cuestionársele sobre los hechos que se le imputaron a Mayerly Merchán aseveró que "*A ver, desde la calidad de mi cargo, pues a mí los gerentes, el jefe de Mayerly me comunica las diferentes eventualidades que se presentan, efectivamente pues tuvimos una novedad, una eventualidad fuera de lo común para el desempeño de nuestro cargo, el día 15 de marzo el gerente Robert Ramírez se comunica conmigo vía telefónica y vía Wathsapp y por medio de mensaje me hace conocer de una situación, de una novedad referente a un procedimiento que le estaba realizando de control de manera rutinaria, en la cual pues hay algo que se encuentra fuera de lo común pues para la ejecución normal de nuestras labores, a lo cual efectivamente me comunico con él y me entero que hay un tema de adulteración de información, hay un tema de favorecer con esa información para una aprobación de un crédito y procedo a solicitarle al gerente que me regale la evidencia por el medio de correo electrónico. Al siguiente día, pues se va hasta donde las personas y le pido que vaya y tome la información de manera personal, él se acerca, toma tanto por escrito como por medio de audios, la información para corroborarla directamente desde la fuente y me la hace llegar el día 16 de marzo al correo electrónico corporativo, donde básicamente lo que nos dice es que hay una grabación y la información por escrito, la Asesora en cuestión Mayerly Merchán efectivamente hizo unos movimientos de dinero que no están pues debidamente autorizados por la entidad y por los procedimientos internos*", en cuanto al manejo de los dineros, afirmó que "*Los recaudos de dinero por parte de terceros, se hacen a través de convenios de manera personal por el cliente, sí, autorizados con un código personal o de lo contrario, cuando el asesor, como es el cargo de Mayerly, se acerca a recibir los mismos, debe dejar un recibo provisional, un documento pues legalizado interno de la empresa, dejando la evidencia de que se recaudaron esos dineros y se deja ese soporte con copia para el cliente y al día siguiente a más tardar, se debe descargar ese dinero con el debido soporte en las cajas de la entidad correspondientes*".

Al indagársele sobre si está permitido por la entidad recibir dineros por parte de terceros, aquel refirió que sí pero que todo se hace a través de recibos provisionales que se encuentran debidamente inventariados y que el personal, una vez recibe el

dinero, cuenta con un término de 24 horas hábiles para reportar la información, para que dichos recibos le sean descargados del inventario. Aseveró que la convocada a juicio conocía de la transacción efectuada, pero que nunca informó sobre el particular, solo hasta el momento en que se le indagó sobre la anomalía.

En contraposición a los cargos endilgados, la trabajadora mediante escrito de mayo de 2023, formuló oposición a todos y cada uno de ellos, para lo cual incorporó constancias escritas rendidas por Marilcy Hernández y Lucelly Claros Romero, quienes atestiguaron que, en el mes de agosto de 2022, fueron contactadas telefónicamente por Mayerly Merchán, quien les consultó por la actividad económica de Jhonier Duvan Lizcano, oportunidad en la que dieron cuenta de que el cliente prestaba los servicios en oficios varios como el secado de café y mantenimiento de cultivos, que para el cuidado de las fincas lo veían trabajar con una guadaña, adicionalmente confirmaron la cohabitación del señor Lizcano en la casa de sus progenitores.

Del mismo modo, allegó constancia escrita vertida por María Nancy Perdomo, progenitora de Jhonier Duván Lizcano Perdomo, en la que se consignó que es conocedora de que el hijo presentó solicitud de crédito y que, para la fecha de tal acontecer, aquel vivía en la casa familiar. En lo atinente a la actividad económica, destacó que el señor Lizcano Perdomo prestaba el servicio en el cuidado y mantenimiento de fincas, se encargaba del secado del café, pero que, desde el mes de diciembre de 2022, presentó inconvenientes económicos a raíz de la falta de empleo, razón por la que era visitado constantemente por la Asesora Comercial a efectos de cobrar las cuotas en mora.

Destacó que, en una ocasión, el padre de Jhonier Duván Lizcano Perdomo intentó agredir a Mayerli Merchán en su presencia y de dos hermanos del destinatario del crédito, situación que le generó incomodidad y por lo que acordó con la demandada ayudarle con abonar a la deuda, pero con el compromiso de devolver el dinero tan pronto el joven realizara el pago de la deuda, situación que acaeció el 10 de marzo de 2023, cuando se le dejó el valor de $162.000,oo. Aseguró que para la fecha en que el gerente realizó la visita, tuvo que negar la devolución del dinero en la medida que el señor Jhonier Duván Lizcano Perdomo se encontraba presente, hecho que no podía ventilarse porque el dinero lo debía devolver a un prestamista que le facilitó la cantidad.

Por otra parte, agregó memorial suscrito por Leonel Lizcano Salazar en el que afirmó que "*… manifiesto que, en el mes de abril de 2022 solicité un crédito a Contactar, y que el estudio de crédito y visita lo realizó la señora Mayerli Merchán, quien al realizar la correspondiente visita pudo corroborar que me dedico a la elaboración de tamales, morcillas, y demás comidas junto con mi esposa, esta actividad la he desempeñado por más de 3 años, y se ha convertido en mi labor y fuente de ingresos principal; por otro lado quiero agregar que también me dedico a la labor de oficios varios ya que esto ayuda a mi economía, manifiesto que mi esposa no ha tenido intención de solicitar crédito a Contactar, y que yo lo hice personalmente para invertirlo en el negocio, a la fecha me encuentro cancelando el crédito y agradezco enormemente la gestión de la asesora*".

De otro lado, arrimó declaración rendida por Mario Andrés Camacho Cuenca, de la que se extrae que, para el mes de mayo de 2022, solicitó un crédito a Contactar, el que fue atendido por Mayerly Merchán, Asevera que realizó la visita en el domicilio ubicado en el municipio de Tesalia, destacó que le informó a la demandada que cuenta con una agencia de publicidad independiente e itinerante debido a que los clientes se encuentran ubicados en diferentes municipios del Huila.

Seguido, trajo declaración rendida por Natalia Chantré Camero, quien aseguró que "*… manifiesto que, en el mes de mayo de 2022 solicité un crédito a Contactar, donde fui atendida por la asesora de crédito Mayerli Merchán; manifiesto que me dedico a la comercialización de productos naturales, para la fecha del estudio de crédito, yo vivía en Paicol y tenía la venta de los productos naturales en la Carrera 3 No. 6-52 de Tesalia, donde vive mi ex pareja y su mamá la señora Marta Garcés, por eso la asesora realizó la visita de crédito en los dos lugares; sin embargo, en el mes de enero de 2023 he tenido que trasladarme connotantemente entre Paicol y Neiva, porque recibo clases en estos dos municipios, y ahora no tengo ningún vínculo con la dirección en Tesalia porque no tengo ninguna relación con la señora Marta Garcés ni con su hijo, he manejado los créditos que me ha gestionado la asesora Mayerly Merchán de una manera adecuada con excelente hábito de pago*".

Por último, se incorporó declaración vertida por Eduardo Epe Sánchez "*… manifiesto que, estuve vinculado con la Corporación de Crédito – Contactar en la oficina comercial de La Plata en mi calidad de aprendiz Sena, desde el 06 de octubre hasta el 5 de abril 2023, manifiesto que en virtud de mi cargo apoyé la gestión de mora de las carteras de los asesores de crédito de la mencionada oficina. En ejercicio de mis funciones conocí los clientes en mora de la cartera asignada a la asesora de crédito Mayerly Merchán, con quienes desplegué todas las acciones de cobro pertinente, entre los clientes con los que tuve contacto se encuentra el señor Jhonier Duván Lizcano, lo recuerdo debido a que era un usuario reincidente en su mora, y con bastante dificultada de pago que demostraba su poco interés en estar al día con su obligación. En el mes de marzo de 2023, la asesora de crédito Mayerly Merchán me encargó el recaudo de un dinero que deseaba abonar el señor Lizcano sobre su deuda, para tal gestión, la asesora me comentó que previamente había llegado a un acuerdo con la madre del cliente, porque*

el mencionado usuario no mostraba ni si quiera intenciones de pago, en esa oportunidad se me dijo que parte del dinero que cancelaria Lizcano era de su madre, exactamente la suma de $162.000, y que posiblemente existiría un saldo, debido a que el cliente se había comprometido a cancelar $200.000, de modo que los $38.000 restantes debían abonarse a la deuda. Con esas instrucciones realicé la gestión de cobro, por esos días el cliente no contaba con disponibilidad para acercarse a la oficina, de modo que me ofrecí a acercarme hasta su casa, pero me dijo que no se encontraría, así las cosas, por disposición propia y ante tal situación, y con el ánimo de que el recaudo no se dificultara aún más, yo decidí entregarle la información de mi cuenta de ahorro a la mano para recibir el dinero; el cliente estuvo de acuerdo con ello, y procedió a realizar la consignación, una vez recibí el dinero, saque el efectivo, aparté los $162.000 de la madre del cliente y deposité en Su Chance la suma de $38.000, posteriormente le entregué a Mayerly los $162.000 para que se los devuelva a la madre del cliente. Advierto que la asesora de crédito Mayerly Merchán no me ordenó ni me indicó que debía recibir el dinero a través de mi cuenta, porque esta gestión la decidí realizar de ese modo por voluntad propia, es más, Mayerli ni si quiera supo que yo había hecho tal cosa, porque de igual manera, yo actué con la convicción plena de que ello no constituía ninguna falta ni contravención al reglamento".

Ahora bien, la accionada al absolver el interrogatorio de parte y la declaración de parte, al indagársele sobre la información que le había suministrado el señor Jhonier Lizcano Perdomo al momento de solicitar el crédito, aseguró que "*Sí claro que sí, servicio de guadaña y trabajaba en unos secaderos de café*", en cuanto a la forma en que constató la información, aseguró que "*Con referencias en zona, o sea yo hablé, yo puse tres referencias de personas que pues a los que el señor les trabajaba, que eran señores cafeteros de la zona y ellos me manifestaron de que, de hechos dos de esas referencias eran comerciales y me dijeron que sí, que efectivamente cuando no estaba cuidando los secaderos de ellos, estaba haciendo labores de guadaña*", cuando se le preguntó que a qué acuerdo había llegado con el señor Lizcano Perdomo para el recaudo de la cartera, la deponente aseveró que "*Bueno, yo en reiteradas ocasiones iba a cobrarle al muchacho, el muchacho pues tenía problemas judiciales porque tenía que pasarle la cuota de alimentos al hijo, entonces pues no le alcanzaba el sueldo y pues yo hablaba con la mamá, sí. En ese momento yo hablé con doña Nancy Trujillo, Nancy Perdomo perdón, y doña Nancy al ver, pues lo que sucedió fue algún día que yo le fui a cobrar a este muchacho, él papá pues intentó pegarme, entonces hubo ahí como una discusión con el señor, bueno en fin, y resulta que entonces la señora pues ya al verse apenada de que yo fuera en reiteradas ocasiones pues porque casi iba día de por medio, entonces ella, hicimos un acuerdo entre las dos de que ella pagaba la cuota pero que a ella un prestamista le prestaba el dinero, entonces que ese dinero tenía que devolverlo, que la verdad no le pagaba la cuota al hijo porque el hijo no le iba a devolver la plata sabiendo que ella la había pagado, entonces ese día, el 31 de enero ella envió el dinero en un carro de servicio público porque en Pacarní ella no lo pudo pagar, de hecho yo en la contestación del proceso disciplinario yo envíe el pantallazo porque yo le dije a doña Nancy que me enviara el pantallazo de que no había sistema, de hecho en Pacarní hay problemas de sistemas en Efecty o Suchance, entonces me dijo "yo se los envió en un carro de servicio público" y se canceló la cuota del señor para salir de la mora 30 porque yo estaba pendiente*

con la cuota de diciembre y la cuota de enero, entonces ahí ya solo estaba pendiente con la cuota de enero, y ese fue el acuerdo. Cuando ya don Jhonier se le hizo la gestión, porque Eduardo, Eduardo era el auxiliar" y más adelante agregó que "*Pagué la cuota, ese mismo día pagué la cuta en un Efecty porque ya había cerrado, lo pagué como a las 7:05 porque yo tenía que entrar a las 5 y me dejaban salir solo hasta las 7 pm de la oficina, entonces apenas salí el señor me dijo dónde estaba, yo fui y recogí el dinero y ya, fui y cancelé*".

En cuanto al manejo que le dio a los $200.000,oo, pesos consignados por Jhonier, aseguró que $162.000,oo, le fueron devueltos a la progenitora de aquel y los restantes $38.000,oo, fueron abonados al crédito. Con todo, al indagársele si el procedimiento realizado era usual, aquella aseguró que "*No, no señor, no es normal, pero pues igual esa gestión la hizo fue Eduardo, no la hice yo, a mi Eduardo me informó ya cuando pues había recibido la plata y pues él ni siquiera había recibido la plata, cuando él habló con Jhonier fue que le dijo es que yo le consigné $200.000,oo tal día, pero yo no tenía conocimiento que él le había hecho la consignación a esa cuenta y no sabía que él había solicitado que se consignara a esa cuenta*". En lo referente a si había efectuado el reporte de la operación, a través de los recibos provisionales, arguyó que "*No, no señor pues porque el pago llegó fuera del horario laboral, si pueden evidenciar el recibo, el recibo está en una hora aproximadamente 7 pm que fue cuando la persona llegó, nosotros cerramos la oficina a las 6, 5 pm y ya no tenemos permitido salir*".

En cuanto a la situación presentada con el cliente Andrés Camacho y la actividad económica que desarrollaba, la accionada atestiguó que aquel se dedicaba a la "*Publicidad y eventos, él hacía temas de fotografía, publicidad de vayas, bueno todo tipo de publicidad, él tenía sus elementos, su computador, su cámara, el vive en el municipio de Tesalia – Huila, en el municipio de Tesalia, o sea vive en el municipio de Tesalia, de hecho tomé como garantía un lote que él tenía en Tesalia, una escritura pública que de hecho me garantizaba que el arraigo del cliente era de ahí, de hecho él es hijo de una cliente mía que es modista, entonces pues referenciamos y efectivamente el señor tenía clientes en Pitalito, en Neiva, en Garzón, pero su ciudad de residencia era Tesalia, o sea lo que sucede es que él obviamente por el tema de publicidad no podía estarse estáticamente en un sitio, él tiene que viajar y hacer eventos y cosas y no entiendo por qué dijeron que el señor no vivía en Tesalia sino que vivía en Neiva, siendo que él sí trabajaba en Neiva y en otras ciudades pero su ciudad de residencia era Tesalia*". En lo que concierne a los hechos endilgados por el caso del señor Leonel Lizcano, refirió que "*Pues este señor tiene un negocio en Pacarní donde hace comidas rápidas, tamales, morcillas, bueno ese tipo de comidas*", que se le informó que era un negocio familiar, y que no consideró necesario consultar en las centrales de riesgo a la cónyuge del solicitante, además que no era una obligación prevista en el reglamento de crédito. Para finalizar, sobre la señora Natalia Chantré Camero, arguyó que cuando

le realizó la visita, aquella residía en el municipio de Tesalia y que ejercía la actividad económica de venta de productos naturales.

De otro lado, allegó los testimonios de Nohora Patricia Valero Betancourt, Samuel Guzmán López y Helen Bastidas Quintana. En el caso de la testigo Valero Betancourt, relató que fungió como personal de servicios generales, desde donde apoyó la actividad de los Asesores en el archivo de documentación y acompañamiento en el servicio de cafetería, destacó que le fue prohibido el trato con la demandante por parte del gerente de la oficina y que el trato para hacía Mayerle Merchán fue diferenciado.

Por su parte, el testigo Samuel Guzmán López, dio cuenta de la forma en que se desarrolla la actividad de otorgamiento de créditos al interior de Contactar, para lo cual refirió que "*Bueno, como nosotros como Asesores de Crédito, nuestro proceder primero es hacer las debidas llamadas cuando el cliente se encuentra ya en un periodo de mora, ya a partir de un día de mora, después de ciertos días, aproximadamente unos 3, 5 días si el cliente no se ubica por medio telefónico, nos acercamos a la dirección de vivienda o de negocio que quedó registrado en el crédito para que se haga el respectivo cobro personalmente, se tiene que notificar por medio de las cartas de notificación en mora que dejamos nosotros como asesores a los diferentes clientes, las cartas se pueden dejar, pues si no está el titular, se pueden dejar directamente con una persona que se encuentre en el lugar, familia para que le entregue la información y pues informar al cliente que lo estamos buscando para que se acerque a la oficina de Contactar*", frente a la constatación de la información, el declarante afirmó "*Bueno, claro que sí, pues como asesores obviamente tenemos el conocimiento y el debido proceso para hacer esto, es un proceso que se hace universal, todos los asesores lo debemos hacer como tal para poder dar el crédito al cliente, no, lo primero pues es hacer la visita, pues el cliente se acerca comunica para tomar la solicitud de crédito, nosotros nos tenemos que acercar a la vivienda, al negocio a hacer la respectiva visita como tal, ¿qué hacemos? Entrar a validar la información, información como si el cliente sí vive en esa casa, si se dedica a su negocio, cuanto tiempo de experiencia lleva con la actividad y demás, se hace por medio de la referenciación zonal, en muchos casos los asesores hacemos la referenciación zonal antes de entrar a la visita, o también se puede hacer después de hacer la visita. En la referenciación zonal pues son los vecinos, con los vecinos ahí de la zona o de la finca en llegar a ser una zona rual, por medio de la referenciación familiar que puede ser personalmente o por medio telefónico y pues partimos primero que todo, después de que se hace esa gestión, partimos de la buena fe que tenga el cliente no, digamos que nosotros partimos de la información principal que el cliente nos da y sobre esa información y con la demás información que nos dan las demás referencias se cruza información con los demás datos procedemos a hacer un análisis de crédito y si el crédito es viable o no, lo pasamos a un comité de crédito que está conformado por el gerente para que haga la respectiva validación y aprobación o no del crédito*".

En cuanto al testimonio de Helen Bastidas Quintana, sostuvo que al sindicato solo se le comunicó el acta inicial de la diligencia de descargos y se le allegó las pruebas y que, en el caso particular de la trabajadora, se le vulneró el debido proceso, al no informársele debidamente sobre el derecho que le asistía a comparecer en compañía de dos representantes del sindicato. Aseguró que, si la demandada es despedida, se termina la representación del sindicato en esa sede.

Analizadas las pruebas aportadas, encuentra esta Corporación, que contrario a lo expuesto por el sentenciador de primer grado, en el presente asunto resulta procedente ordenar el levantamiento del fuero sindical de la señora Mayerly Merchán Ortiz y otorgar así, el permiso para despedir. Lo anterior se afirma, por cuanto del material probatorio que se acopió al proceso se logra establecer la incursión en una justa causa para despedir por parte de la enjuiciada, tal como pasa a exponerse.

Sea lo primero indicar, que a la señora Mayerly Merchán Ortiz se le imputaron sendos cargos relacionados con el reporte de información alejada de la realidad a la hora de tramitar los productos crediticios de Leonel Lizcano Salazar, Jhonier Duván Lizcano Perdomo, Natalia Chantré Camero y Mario Andrés Camacho Cuenca, datos que guardan estrecha relación con la actividad económica que ejercían los solicitantes y el domicilio de residencia de los mismos, en la medida que, luego de efectuar gestiones de auditoria, la entidad contratante pudo evidenciar contradicción.

En este punto, debe destacar la Sala que respecto de los señalamientos efectuados en la variación del domicilio registrado por los señores Natalia Chantré Camero y Mario Andrés Camacho Cuenca, que hacen parte de los cargos cuarto y sexto del pliego de descargos, ninguna falencia puede endilgarse a la demandada, en la medida que si bien es cierto, para el momento de la verificación de datos que efectuó la compañía demandante, aquellos residían en un lugar diferente a aquel que se dispuso en el formulario de solicitud de crédito, también lo es, que tanto de la prueba incorporada por la convocante a juicio como la allegada por el extremo pasivo, se puede constatar que la diversificación se presentó con posterioridad al diligenciamiento de los respectivos formularios de solicitud de producto, sumado a que, al unísono los clientes objeto de auditoria, identificaron como domicilio comercial el perteneciente al municipio de Tesalia.

En este punto, cabe aclarar, que aun cuando el señor Mario Andrés Camacho Cuenca señaló que residía en Neiva y que se llegó a un acuerdo de recibir la visita en el municipio de Tesalia, el usuario de la Corporación fue enfático en señalar que la actividad económica que despliega es itinerante, en la medida que sus clientes se encuentran dispersos en varios municipios del departamento, circunstancia que se replica de la situación que se presentó con la señora Natalia Chantré Camero, quien a pesar de informar que cohabitaba en el municipio de Paicol, reseñó que el comercio lo ejercía en Tesalia. En esa dirección los cargos allí señalados, sobre los usuarios ya referidos, para la Sala, no encuentran prosperidad, si se parte que la información registrada por la señora Merchán Ortiz, se compadeció a la reportada por los solicitantes de los productos crediticios.

Ahora, en lo que refiere al señor Leonel Lizcano Salazar y el reporte de actividad económica distinta a la ejercida por el solicitante, precisa esta Corporación que a pesar de que la encartada allegó investigación de campo en la que entrevistó a la cónyuge de aquel, oportunidad en que se puso de presente que quien ejercía el comercio de tamales era la señora y no quien peticionó el crédito, la demandante no desplegó actividad alguna tendiente a comunicarse directamente con el beneficiario del producto, para de esa manera, conocer de primera mano si lo expuesto por la Asesora Comercial no reflejaba el dicho del usuario, circunstancia que por el contrario fue refrendada por la encartada, quien allegó declaración suscrita por el mismo señor Lizcano Salazar, quien se ratificó los datos aportados inicialmente, desestimándose entonces el cargo quinto del pliego de cargos.

No ocurre lo mismo respecto de la información que se consignó en la solicitud de crédito del señor Jhonier Duván Lizcano Perdomo, en lo atinente a la actividad económica ejercida por aquel, en tanto al examinar el formulario de solicitud de crédito suscrito por el peticionario, se tiene que allí se consignó "*Cliente nuevo con actividad mantenimiento le pagan 50.000 el día ya que los clientes ponen el combustible*" y más adelante agregó que "*el señor donde trabaja tiene compra de café, por ello también le pagan por secar café en los lotes abiertos 200.000 al mes*", pero al verificar la información con el cliente, aquel afirmó que "*Yo trabajaba sí, trabajaba en Panadería, como Auxiliar, luego ascendí a… y luego trabajé aquí abajo en el patio, en los secaderos de café*", posteriormente al cuestionársele si había ejecutado actividades con guadaña, contestó que no porque eso le daba miedo.

A efectos de ejercer la defensa, la demandante arrimó memoriales suscritos por María Nancy Perdomo (progenitora del solicitante), y Marilcy Hernández (vecina), quienes dieron cuenta que el peticionario ejercía la actividad de mantenimiento de cultivos y el secado de café. Ante tal contraste encontrado en los medios de convicción allegados, sería lo propio darle mayor credibilidad a lo dicho por la accionada, sin embargo, para la Sala, la afirmación de la señora María Nancy se encuentra comprometida, por cuanto en la diligencia de verificación brindó información contradictoria a la vertida en la declaración escrita, puesto que en esta última se retractó y aceptó mentir con el propósito de recuperar un dinero que había prestado a su hijo para el abono de la deuda, hecho que le resta credibilidad al dicho de la declarante, dado el cambio constante de versiones sin miramiento a las consecuencias que acarreaba su declaración.

Así, quien más que el propio interesado para dar cuenta de la información que vertió al momento de solicitar el crédito, pues sin que mediara presión en su dicho fue consistente en señalar que había laborado en una panadería y posteriormente en una mina, negando el manejo de la guadaña, supuesto de facto que decanta en la incursión de la falta enrostrada, pues se itera, en este particular evento, la demandada no logró desvirtuar la consignación de información contraria la realidad en el formato de solicitud del crédito, encuadrándose el actuar de la trabajadora dentro de aquellas prohibiciones previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 67 del Reglamento Interno de Trabajo y 1° y 2° del artículo 17 del Reglamento General de Crédito de la Corporación, así como a las prohibiciones del literal a) del artículo 62 del CS.T., y numeral primero del artículo 58 de la misma normativa.

Ahora, si en gracia de discusión se acogiera la tesis de la encartada, en el entendido de ser exonerada del incumplimiento a los deberes de reportar información verídica en las solicitudes de crédito, no superó el examen de la causal encaminada al incumplimiento del deber de reportar el indebido trámite que se le impartía al cobro de la cartera atrasada por parte del señor Jhonier Duván Lizcano Perdomo, con mayor precisión respecto de la consignación de $200.000,oo, a una cuenta de ahorro a la mano que no se encontraba autorizada por la entidad.

Así se afirma, por cuanto si bien quien adelantó el trámite de recuperación de cartera y le comunicó al cliente que debía depositar los recursos en la cuenta de ahorro a la

mano fue el señor Eduardo Epe, quien para ese entonces fungía como aprendiz Sena de la Corporación, no menos cierto es que, del material probatorio allegado se logra establecer el conocimiento que tenía la trabajadora de tal proceder, sin que en momento alguno reportara a los representantes de la entidad de tal situación.

En este punto, debe precisarse que al absolver el interrogatorio de parte, la demandada Mayerly Merchán Ortiz, al cuestionársele sobre el conocimiento que tenía de la consignación del dinero a la cuenta a la mano, contestó que "*No, yo no sabía que él había consignado una cuota a una cuenta no autorizada por Contactar, porque desafortunadamente ya el cliente conmigo no nos, ya el cobro no lo pude seguir realizando ya que el cliente no me contestaba, no era sujeto a entrega de cartas, recibía las cartas la mamá porque el señor nunca se encontraba en la casa, entonces el auxiliar, en ese momento el aprendiz Sena, era la persona que estaba realizando las gestión de cobro con varios clientes, entre ellos el señor Jhonier Lizcano, y con él fue que hizo el acuerdo, yo no tenía conocimiento de cómo se iba a recepcionar el dinero*", versión que encuentra contradicción con lo soportado en las imágenes de conversación por vía Whatsapp sostenida por la accionada y el señor Jhonioer Lizcano Perdomo, en las que se evidencia el conocimiento directo que sostuvo la trabajadora de la operación financiera, medio de convicción que no fue tachado ni cuestionado por el extremo pasivo.

Igual suerte corre el dinero que recepcionó la señora Mayerly Merchán Ortiz por parte de la señora María Nancy Perdomo, con ocasión al acuerdo suscitado entre aquellas, con el fin de mitigar la mora en la cartera del señor Jhonier Lizcano Perdomo, puesto que si bien en la entidad no está restringido el pago por parte de terceros a las obligaciones contraídas por los clientes, dicho proceder se encuentra sujeto a un procedimiento específico, el cual inicia con la emisión de un recibo provisional y culmina con el reporte de la información por parte del trabajador, en un término no superior a 24 horas hábiles, a efectos de descargar dicho recibo de los inventarios y establecer el respectivo reporte en el estado financiero del usuario, procedimiento que no se adelantó por parte de la demandada, pese a tener conocimiento de la existencia del mismo.

Y es que en este particular caso, la demandante confesó haber recibido el dinero por parte de la señora María Nancy Perdomo en horas de la tarde, pasada la jornada laboral, dado que la entrega la efectuó un conductor que provenía del corregimiento de Pacarní y que, aproximadamente a las 7 pm, efectuó el respectivo depósito ante

las oficinas de Efecty en favor del cliente Jhonier Lizcano Perdomo, acto que aun cuando no denota una mala intención por parte de la trabajadora, sí refleja un desconocimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo, así como en el reglamento de Crédito, en la medida que si bien no podía efectuar el reporte el mismo día en que recibió el efectivo, por haberse superado el horario laboral, tampoco lo hizo en los días posteriores al acontecimiento, infringiéndose así las políticas y reglamentos de manejo de dinero al interior de la corporación, en especial el literal d) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo.

En esas condiciones es que, para la Sala, sí se acreditan, al menos, dos de los seis cargos formulados en contra de la demandada como causas justificativas de la extinción del contrato de trabajo, circunstancia que decanta en la prosperidad de la pretensión de la parte demandante encaminada al levantamiento del fuero sindical de la trabajadora y el consecuente otorgamiento del permiso para despedir, esto al reunirse los presupuestos del artículo 410 de la norma sustantiva laboral.

DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Censura la parte demandante la determinación acogida por el empleador, al considerar que la entidad vulneró las garantías al debido proceso al omitírsele informar a la demandada acudir a la diligencia de descargos sin el acompañamiento de dos personas del sindicato.

En este punto, señala el extremo pasivo que el empleador desconoció las previsiones del artículo 115 del C.S.T., al no notificarle la posibilidad de asistir con dos representantes del sindicato, hecho que lesiona frontalmente el debido proceso que le asiste. En contraposición, la demandante cuestiona los señalamientos endilgados, al exponer que el procedimiento se ajustó a las previsiones de la Convención Colectiva de Trabajo 2020-2022.

Al auscultar la norma aplicada por la empleadora, se tiene que la cláusula 9ª de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2020-2023 suscrita entre la Corporación Nariño Empresa y Futuro – Contactar y el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Nariño Empresa y Futuro - Sintraconef, dispone que:

"*CONTACTAR aplicará el siguiente procedimiento disciplinario para las sanciones de despido o cancelación del contrato, la suspensión, la mula y los llamados de atención.*

3.3 Realización de descargos:

3.3.1. Los descargos se realizarán dentro de los trece (13) días calendarios siguientes a la notificación del pliego de cargos. En estos, el trabajador responderá los interrogantes que se le formulen, podrá esgrimir los argumentos de defensa que considere y allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

3.3.2. Los descargos podrán adelantarse a través de dos vías:

a. Escritos: en este caso, las pruebas que pretenda hacer valer el trabajador deberán entregarse junto con los descargos a través de correo electrónico.

b. Diligencia y/o audiencia: se llevará a cabo de forma presencial o a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; adicionalmente, si el trabajador pretende hacer valer pruebas, estas deberán entregarse a la Gerencia Jurídica a más tardar tres (3) días antes de realizar la diligencia de descargos. En la diligencia se levantará un acta, por escrito la cual deberá ser suscrita por ambas partes y los respectivos testigos y representantes sindicales, cuando así aplique, en dos copias de igual tenor y valor. Cuando el trabajador o cualquiera de los testigos se rehúse a firmar el acta de la diligencia de descargos, se deberá dejar constancia escrita de la situación, la cual deberá ser suscrita por dos (2) testigos.

Parágrafo. - La empresa valorará las declaraciones escritas de terceros sin necesidad de formalizarse ante Notaría o Juzgado, y que entreguen los trabajadores supliéndose con ellas los fines que podría tener una prueba testimonial, a fin de procurar la celeridad procesal.

3.3.3. En el pliego de cargos se indicará la vía en que el trabajador presentará sus descargos. Para efectos de establecer la vía correspondiente, el Comité de Asuntos Disciplinarios tendrá en cuenta entre otros los principios de celeridad y economía procesal.

3.3.4. Intervención del sindicato:

a. Cuando los descargos sean escritos: El sindicato enviará su intervención de forma escrita, dentro de los trece (13) días calendario que tiene el trabajador para rendir sus descargos. Con esta posibilidad se entiende agotada la obligación que impone el artículo 115 del CST.

b. Cuando los descargos se adelanten en diligencia y/o audiencia: Los miembros de la organización sindical asistirán el día y hora que establezca el pliego de cargos, en el lugar que se haya fijado. A los miembros de la organización sindical se les dará la oportunidad de ser escuchados al finalizar la diligencia y una vez se hayan efectuado todas las preguntas al trabajador investigado".

Bajo esa orientación, en el presente asunto, las partes negociantes de la convención colectiva dispusieron de forma clara el adelantamiento de un debido proceso ante la constatación de una justa causa para despedir, tal como lo contempla en la cláusula 9ª de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2020-2022, actuación procedimental que a juicio de la Sala se cumplió por parte de la empleadora, en tanto convocó a la llamada a juicio a diligencia de descargos y le concedió el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa, así mismo, comunicó al Sindicato de tal acontecer, eligiéndose el procedimiento escrito para la presentación de las

correspondientes exculpaciones, procedimiento que suple las previsiones del artículo 115 del C.S.T., tal como se pactó en la norma convencional.

En esa medida, como bien lo dispuso la demandante, al momento de tomar la determinación de dar por terminado el contrato de trabajo se le garantizó a la accionada el derecho de contradicción y defensa, en el entendido de escuchar las razones del por qué de su incumplimiento, y con sujeción al debido proceso previsto en el documento convencional del que es beneficiaria la promotora del proceso.

Los argumentos hasta aquí expuestos son suficientes para revocar la sentencia apelada, para en su lugar, autorizar el levantamiento del fuero sindical de la demandada, al reunirse los presupuestos del artículo 410 de la norma sustantiva laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrán costas en ambas instancias a cargo de la demanda y en favor de la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 15 de marzo de 2024, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata – Huila, en el proceso seguido por la **CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR** contra **MAYERLY MERCHÁN ORTIZ**, para en su lugar, **AUTORIZAR** el levantamiento del fuero sindical de la demandada, por reunirse los presupuestos del artículo 410 de la norma sustantiva laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante **CORPORACIÓN DE CRÉDITO CONTACTAR** permiso para despedir a la señora **MAYERLY MERCHÁN ORTIZ,** conforme a lo motivado en esta decisión.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo.

CUARTO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrán costas en ambas instancias a cargo de la demanda y en favor de la demandante.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

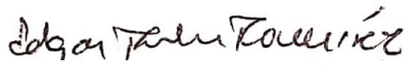

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a186eed90ceb5106715e88bf46d99691abde0e591a728fd04f03b7d9baa9dda6**
Documento generado en 08/04/2024 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica